



RETOS EN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO.

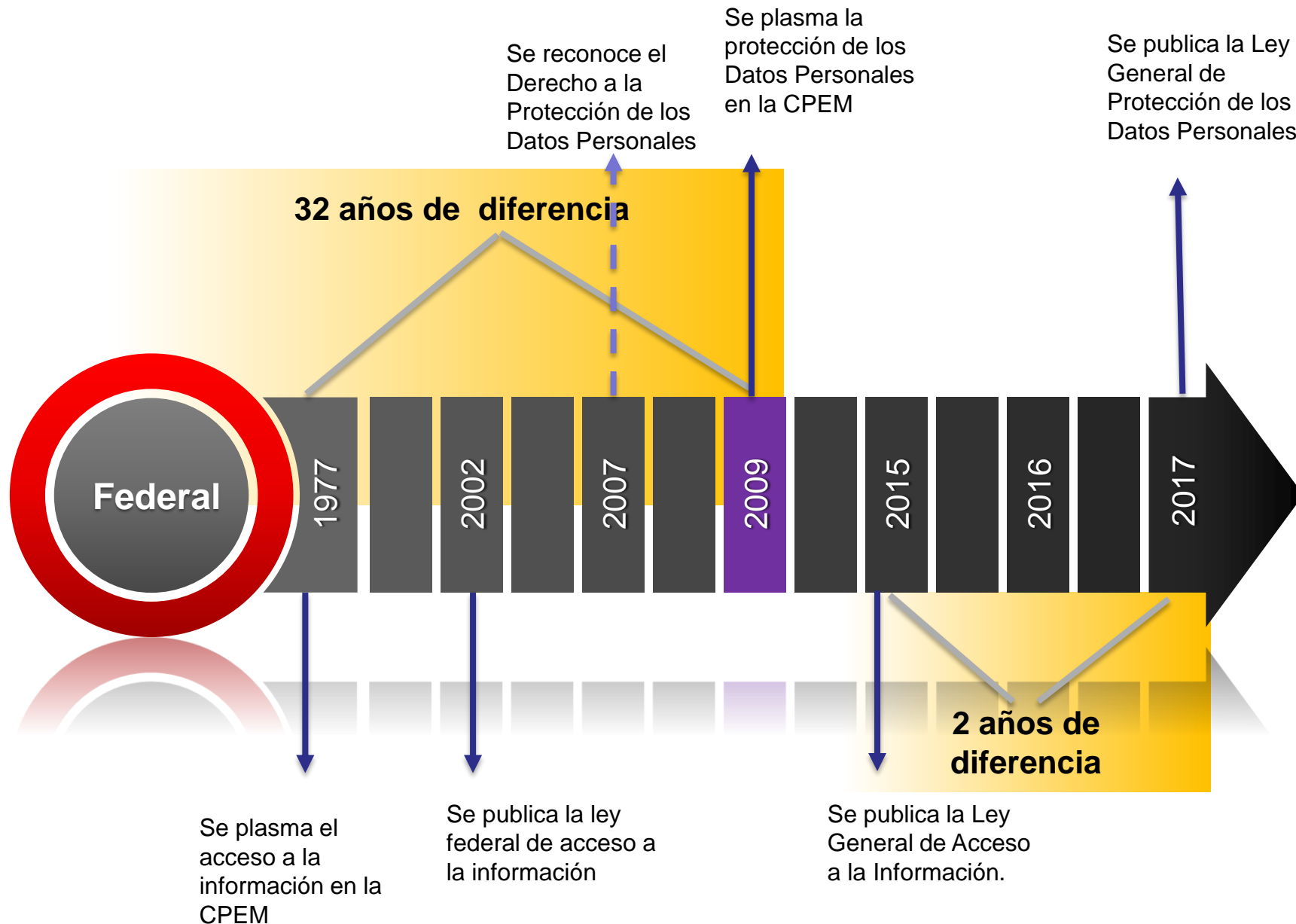
- Caso: Oposición de Datos Personales.
- Datos Personales en Personas Fallecidas.
- Convenio 108 y los alcances del Convenio 108 Plus.

JAVIER MARTINEZ CRUZ

Coordinador de la Comisión de Protección de Datos
Personales del SNT.

LÍNEA DEL TIEMPO.

Desfase normativo de los dos derechos

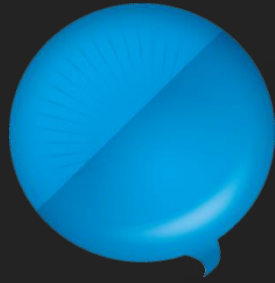


RECTIFICAR

ACCEDER

OPONER

CANCELAR



LA REALIDAD DE **OPONERSE**
AL TRATAMIENTO DE LOS
DATOS PERSONALES EN EL
ESTADO DE MÉXICO



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

02 Concepto de Dato Personal

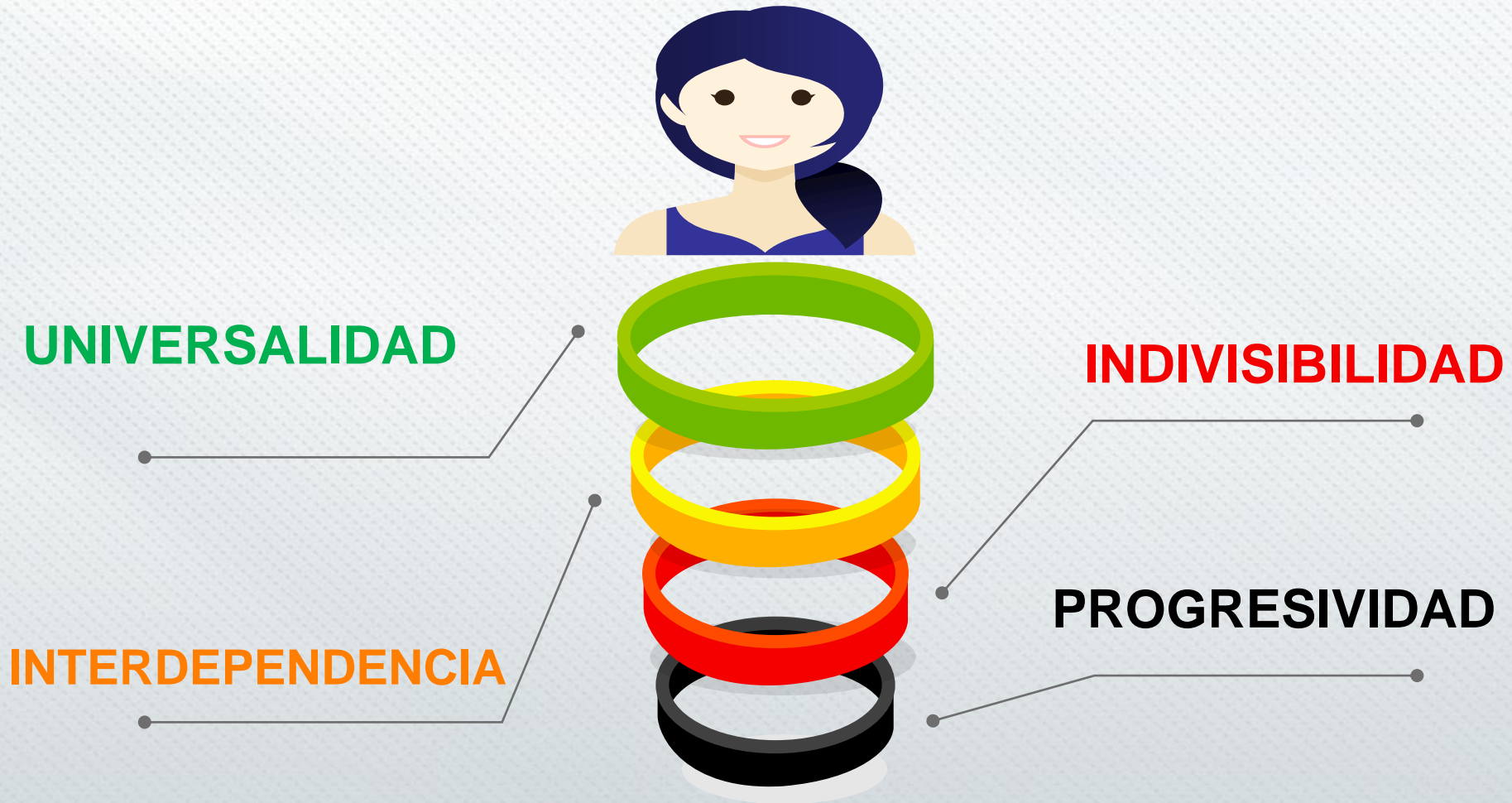
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al **acceso**, **rectificación y cancelación** de los mismos, así como a manifestar su **oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...



PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS



Consagrados en los tratados internacionales así como en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS



Universalidad:

Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos.



Interdependencia:

Los derechos humanos están vinculados entre ellos



Indivisibilidad:

No se puede separar o fragmentar

PROGRESIVIDAD



IMPLICA:

1 **Gradualidad**, es decir que la efectividad no se logra de manera inmediata sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.

2 **Progreso**, implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

El principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la **obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual**

03 Derechos ARCO

El derecho de acceso consiste en que el titular tiene derecho a:

- **Acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales** en posesión de los sujetos obligados.
- Conocer la **información relacionada con las condiciones y generalidades** de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto.
- Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar.
- Tener **acceso al aviso de privacidad** al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento.

¿Para qué han sido utilizados.?

¿En qué se utilizarán en un futuro?

¿Cómo los obtuvieron?

¿A quién y con qué fin los han proporcionado?

Acceder



DERECHOS ARCO

Rectificar



El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean **inexactos, incompletos, desactualizados, inadecuados o excesivos**, a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante. Será el responsable del tratamiento, en términos de los lineamientos que emita el Instituto, quien decidirá cuando la rectificación resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.



Oponer



El **derecho de oposición** en datos personales permite al titular del dato evitar el tratamiento de sus datos o solicitar el cese del mismo. Nuestra legislación en la materia faculta al titular para que se oponga al tratamiento de sus datos personales en cualquier momento siempre y cuando el mismo alegue una causa legítima que justifique su oposición. El punto determinante es establecer en cada caso cuando existe una causa legítima.



DERECHOS ARCO

03 Derechos ARCO

Cancelar



Derecho de cancelación de datos personales como aquella facultad que tienen las personas físicas en su carácter de titulares de la información para exigir al responsable la supresión de la misma, ya sea porque los datos resulten inadecuados, excesivos, o cuyo tratamiento no se ajuste a lo establecido por la Ley, teniendo este derecho de cancelación la característica de gratuidad.

Causales de improcedencia del derecho a la cancelación (art. 102 LPDPPSO)

- I. Deban ser tratados por disposición legal,
- II. Se refieran a las partes de un contrato y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento,
- III. Obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas, afecten la seguridad o salud pública, disposiciones de orden público, o derechos de terceros,
- IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular o de un tercero,
- V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público.
- VI. Se requieran para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular.



Restricciones al acceso a la información pública tratándose de:



La información reservada

- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.
- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



La información confidencial.

- La contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, siempre y cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Excepciones:



No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o**
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos



Art. 120 de la Ley General de Transparencia y 148 de la Ley de Edomex

- Según Alexy, los derechos fundamentales pueden colisionar entre sí o entrar en colisión con bienes colectivos.
- Una colisión entre derechos fundamentales tiene lugar cuando el ejercicio o la realización del derecho fundamental por parte de su titular tiene una repercusión negativa en el derecho fundamental del otro titular.
- Cuando entra en **colisión dos derechos fundamentales debe utilizarse el principio de proporcionalidad** para establecer entre ellas una relación de precedencia condicionada.



prueba de interés público



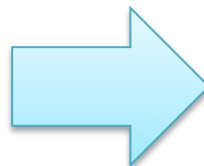
Edomex

La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público;

Art. 4, f. XII Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Es el **proceso de ponderación** entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias;

Art. 3, f. XXXIV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios



Ley General

El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Art. 149 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CASO PRACTICO: LA TITULAR SE OPONE AL
TRATAMIENTO REALIZADO POR LA SECRETARIA DE
FINANZAS.

EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES TENDRÁ
DERECHO EN TODO MOMENTO Y POR **RAZONES**
LEGÍTIMAS A OPONERSE AL TRATAMIENTO DE SUS
DATOS PERSONALES Y EXIGIR QUE CESE EL MISMO,
CUANDO:

AUN SIENDO LÍCITO EL TRATAMIENTO, EL MISMO
DEBA CESAR PARA **EVITAR QUE SU PERSISTENCIA**
CAUSE UN DAÑO O PERJUICIO AL TITULAR

Recurso de revisión: **00879/INFOEM/OD/RR/2018**
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Sesión: 13 de JUNIO de dos mil dieciocho,
Sentido de la resolución: Revoca la determinación.
Sentido de la votación: UNANIMIDAD

Por qué resulta de interés social ?



ORIGEN DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurso de revisión tuvo como origen la **inconformidad por parte del titular de los datos personales con motivo de la publicación a través de la página oficial de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México de su CURP y RFC,** por lo que la titular procedió a ejercer el derecho de Oposición al tratamiento.



La Secretaria de Finanzas argumenta su imposibilidad para detener el tratamiento de los datos personales de la particular, argumentando que **dicha publicación se hace en términos de los que mandata en sus artículos 56, 58 y 67 la Ley General de Contabilidad Gubernamental,** en relación a que



CURP



RFC

Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población

ANÁLISIS DEL CASO:



Secretaría de Finanzas y Administración

Gobierno del Estado de Michoacán

A pesar de que la **Secretaría de Finanzas** trata la información con un fin lícito en cumplimiento a la **Ley General de Contabilidad Gubernamental** que estipula que “se deberá publicar la información financiera por concepto de ayudas y subsidios de los últimos seis ejercicios fiscales” también lo es que,

Conforme a la publicación y entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios, los particulares podrán ejercer sus derechos de **acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.**

Conforme al artículo 103 de la citada ley, la titular de los datos personales ejerza el derecho de oposición al tratamiento de sus datos derivando en el cese de los mismos, debido a que la titular arguye una causa legítima que justifica su oposición.

IMPORTANCIA DEL ASUNTO:



En la presente resolución, se actualiza un conflicto de normas entre lo que dispone la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dado que los dos ordenamientos que las contienen son de igual jerarquía normativa, inclusive fueron expedidos por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de aplicación, pero la citada ley en materia de datos constituye el cuerpo normativo especializado al tratarse de tratamiento de datos personales que realicen o pretendan realizar los Sujetos Obligado

SOLUCIÓN AL PROBLEMA:

Derechos Humanos



Por tal motivo, se determinó la procedencia del derecho de oposición por parte de la ahora RECURRENTE, en observancia al artículo 103 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, procurando en todo momento que la interpretación que se realizó respecto de la normatividad aplicable en materia de protección de datos, **predominara siempre aquella que sea la más favorable a las personas** que están en aptitud de ejercer dichas prerrogativas frente a los sujetos obligados que posean sus datos personales, en términos **del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

PROCEDENCIA DEL CASO

Conflicto de normas entre lo que dispone la **LGCG y la LGPDPSO**, dado que los dos ordenamientos que las contienen son de igual jerarquía normativa, inclusive fueron expedidos por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de aplicación, pero la citada **ley en materia de datos constituye el cuerpo normativo especializado al tratarse de tratamiento de datos personales que realicen o pretendan realizar los SO**, como acontecía en el caso en concreto, mientras que la LGCG tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental.



**Robert ALEXY
asocia al
derecho**

Como una pretención de corrección y por ende una justificación moral propia (argumentación jurídica).

La ponderación tiene la siguiente estructura:

1. Ley de Ponderación

- a). La intensidad de la intervención
- b). La importancia de las razones para la intervención
- c). La justificación de la intervención

2. Formula de Peso

a). Peso Abstracto (escala triádica)

- i). Leve 2^0 , es decir = 1
- ii). Medio 2^1 , es decir = 2
- iii). Grave 2^2 , es decir = 4

b). Peso Cuantitativo

- i). Cierto 2^0 , es decir = 1
- ii). Plausible e Incierto 2^{-1} , es decir = 1/2
- iii). Falso 2^{-2} , es decir = 1/4

3. Cargas de la Argumentación

- a). A favor de la libertad y la igualdad jurídica
- b). Principio "*in dubio pro libertate*", "los empates deben favorecer a la libertad y la igualdad jurídica"
- c). Si la intervención en la esfera de los derechos encuentra respaldo en principios que no tienen un mayor peso (o un mismo peso) que aquellos, la medida resultaría desproporcionada

Derecho de oposición a la **RECURRENTE**, en observancia al **artículo 103 de LPDPPSOEM**, procurando en todo momento que la interpretación que se realizó respecto de la normatividad aplicable en materia de protección de datos, **predominara siempre aquella que sea la más favorable a las personas que están en aptitud de ejercer dichas prerrogativas** frente a los sujetos obligados que posean sus datos personales, en términos del artículo primero de la CPEUM.



IMPORTANCIA EN EL Edo Mex:

Las cifras no son muy alentadoras en cuanto al ejercicio de los llamados derechos ARCO, en los últimos años, **específicamente de 2008 a 2018, en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México se han registrado 9,947 solicitudes de ejercicio de estos derechos**

Únicamente 299 se convirtieron en recursos de revisión, de la exploración a cada una de las resoluciones emitidas no se localizó registro alguno que corresponda a una solicitud de oposición de datos personales y la procedencia de la misma.

El reconocimiento del carácter autónomo de este derecho ha sido una tendencia creciente a nivel mundial, hoy en día, hay problemas graves en el mundo en torno a este tema como el robo de identidad y la protección de los menores de edad; pero en el pasado hay muestras atroces de como la ausencia de la protección de los datos puede ser utilizada en perjuicio de la humanidad.

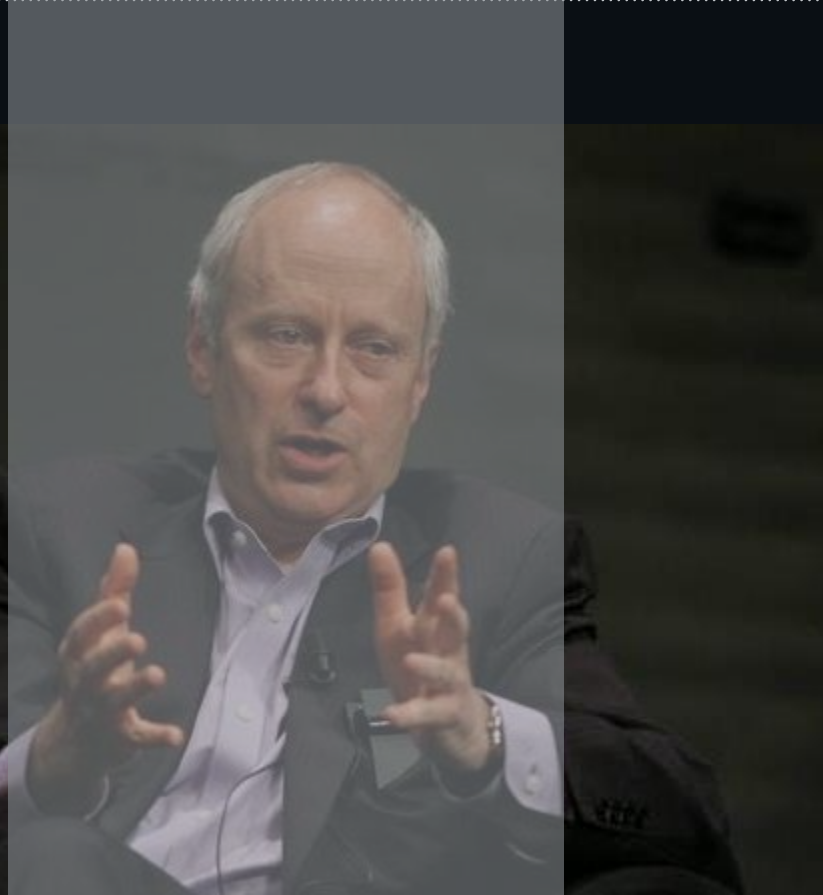


Datos Personales de Personas Fallecidas

El interés legítimo de acceder a éstos

Mtro. Javier Martínez Cruz
Coordinador de la Comisión de
Protección de Datos Personales del SNT





Sandel considera que la economía ha ido convirtiéndose en un dominio de dimensiones imperiales y cuestiona si queremos vivir de esta manera.

Su teoría se desarrolla de la siguiente manera:

- **Aprovecha la oportunidad que brindan las circunstancias del entorno.**
- **Su exposición argumental se basa en principios y convicciones que se repiten de forma insistente y machacona.**



Rechazar ir hacia una sociedad en la que todo esté en venta: la generación de desigualdad y la corrupción.

Primera idea

En una sociedad en la que se puede comprar casi todo con dinero, la vida resulta más difícil para las personas con recursos escasos; el dinero adquiere una importancia creciente como determinante para el acceso al disfrute de bienes y servicios.

Segunda idea

Sandel considera que “poner un precio a las cosas buenas de la vida puede corromperlas”. Porque los mercados no solo distribuyen bienes, sino que también expresan y promueven ciertas actitudes respecto a las cosas que se intercambian.

Sandel defiende la preeminencia de la ética

“Es simplemente que los mercados reflejan y fomentan ciertas formas consideradas normales de valorar los bienes que se intercambian. Cuando se decide mercantilizar un bien, es necesario tener presente algo más que la eficiencia y la justicia distributiva. También es preciso preguntarse si las normas del mercado están desplazando normas no mercantiles y, en caso de que así sea, si ello implica olvidarse de las que se merecen ser protegidas”



1951: Ernesto Gutiérrez y González, ha sostenido y demostrado que no hay razón lógica, para afirmar que solo lo PECUNIARIO es patrimonial; sino que también en el patrimonio hay un SECTOR MORAL o no pecuniario, que son los DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

“El Patrimonio” 1971.





Contexto en **España**



**Datos personales de personas
fallecidas**

REAL DECRETO 1720/2007



Este reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos.



REAL DECRETO 1720/2007

Dispone que las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos. **En caso, de que no se reconozca el interés jurídico para el ejercicio de los derechos ARCO por parte de personas vinculadas a fallecidos, desde un punto de vista técnico, sería conveniente eliminar esta previsión**



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

UNIDAD NORMATIVA, DIRECCIÓN JURÍDICA CPLT / ABRIL 2011

1.1 Personas fallecidas

1.1.1 Ficha Clínica (C398-10, C322-10, C556-1, C740-10). El Consejo ha establecido que una persona fallecida no es titular de datos personales a la luz de lo dispuesto en el artículo 2º, letra ñ) de la LPDP, al no tratarse de una persona natural. Su honra, sin embargo, **se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia.** De acuerdo a lo anteriormente expresado los llamados a cautelar dicha honra y, por ende, a determinar qué información desean sustraer del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido, son los familiares del mismo, derecho al que subyace el supuesto lógico de conocer tal información (C322-10).



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

UNIDAD NORMATIVA, DIRECCIÓN JURÍDICA CPLT / ABRIL 2011



Por otro lado, indica en la misma decisión, aceptar la confidencialidad absoluta de la ficha clínica de un fallecido impediría el acceso a los antecedentes que pudieran revelar la existencia de eventuales negligencias médicas y ejercer el derecho a perseguir las responsabilidades civiles y penales correspondientes, si fuera el caso, como también el ejercicio de otros derechos. El Consejo, sin embargo, ha sido claro en señalar que para acceder a esta ficha clínica no basta con acreditar una relación de parentesco, sino que debe constar alguna de las siguientes características (556-10):

- Ser heredero (a) del fallecido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 983 del Código Civil, o que se actúa en representación de uno o más herederos.
- Tener una legitimación activa para ejercer otros derechos que supongan el acceso previo a la ficha clínica del difunto.

Las consideraciones anteriores establecen un criterio diferenciador, el cual fue manifestado en dos solicitudes de información analizadas por el Consejo.



Contexto en México

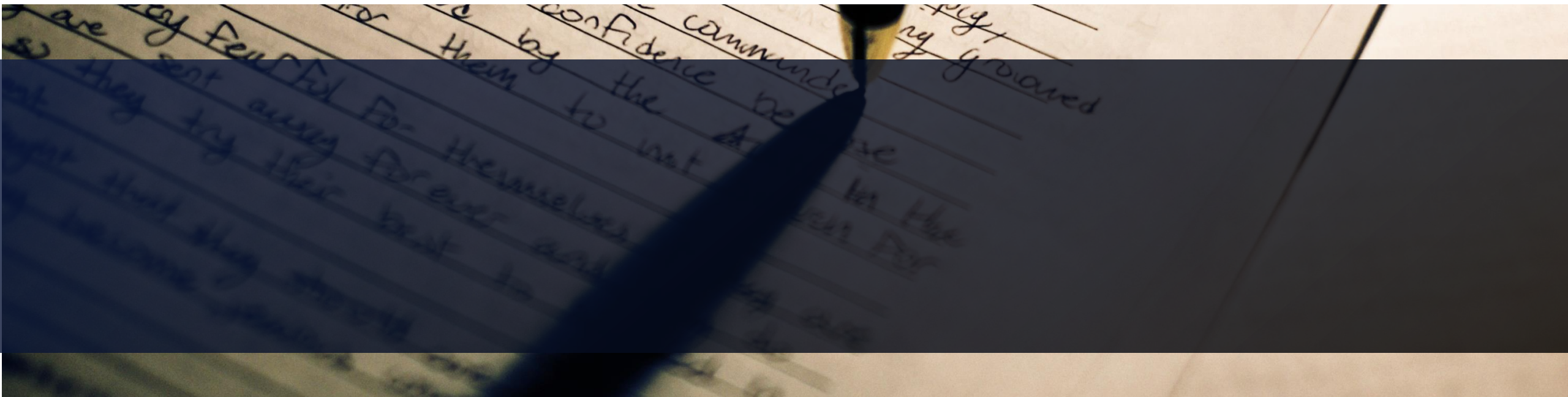


**Datos personales de personas
fallecidas**

ANEXO DE LAS CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SOBRE EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Se sugiere valorar la posibilidad de exigir, al menos, un interés jurídico en lo que respecta al ejercicio de derechos ARCO por parte de personas vinculadas a un fallecido, por razones de hecho, derecho, familiar o de cualquier otro vínculo análogo, al tratarse de un derecho personalísimo.

Al respecto, es importante señalar que cuando una persona fallece se actualizan una serie de derechos y obligaciones a favor de terceros, en los cuales es necesario el tratamiento de datos personales, como por ejemplo, los beneficiarios en un seguro de vida, los derechos sucesorios, entre otros.



ANEXO DE LAS CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SOBRE EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS



En este sentido, si bien se reconoce que el derecho a la protección de datos personales es de carácter personalísimo y se extingue con la muerte de la persona, titular del derecho, es necesario que una ley general de esta envergadura reconozca y de certeza y seguridad jurídica a las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, sobre el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que correspondieron a éste, siempre y cuando acrediten tener un interés jurídico sobre dicha información personal.



ANEXO DE LAS CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SOBRE EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Por lo cual, la propuesta del INAI está orientada a facilitar, dentro del derecho a la protección de datos personales, el ejercicio de otros derechos fundamentales igual de importantes, bajo la óptica del principio de interdependencia reconocido en el artículo 1 constitucional.

Los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal señala que se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado.



Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación,

Cancelación y Oposición

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.



TÍTULO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

Disposiciones Comunes a los Recursos de Revisión y Recursos de Inconformidad

Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.



La figura del Interés Legítimo en la Legislación en México

.....

**Datos personales de personas
fallecidas**

La Reforma en materia de Derechos Humanos

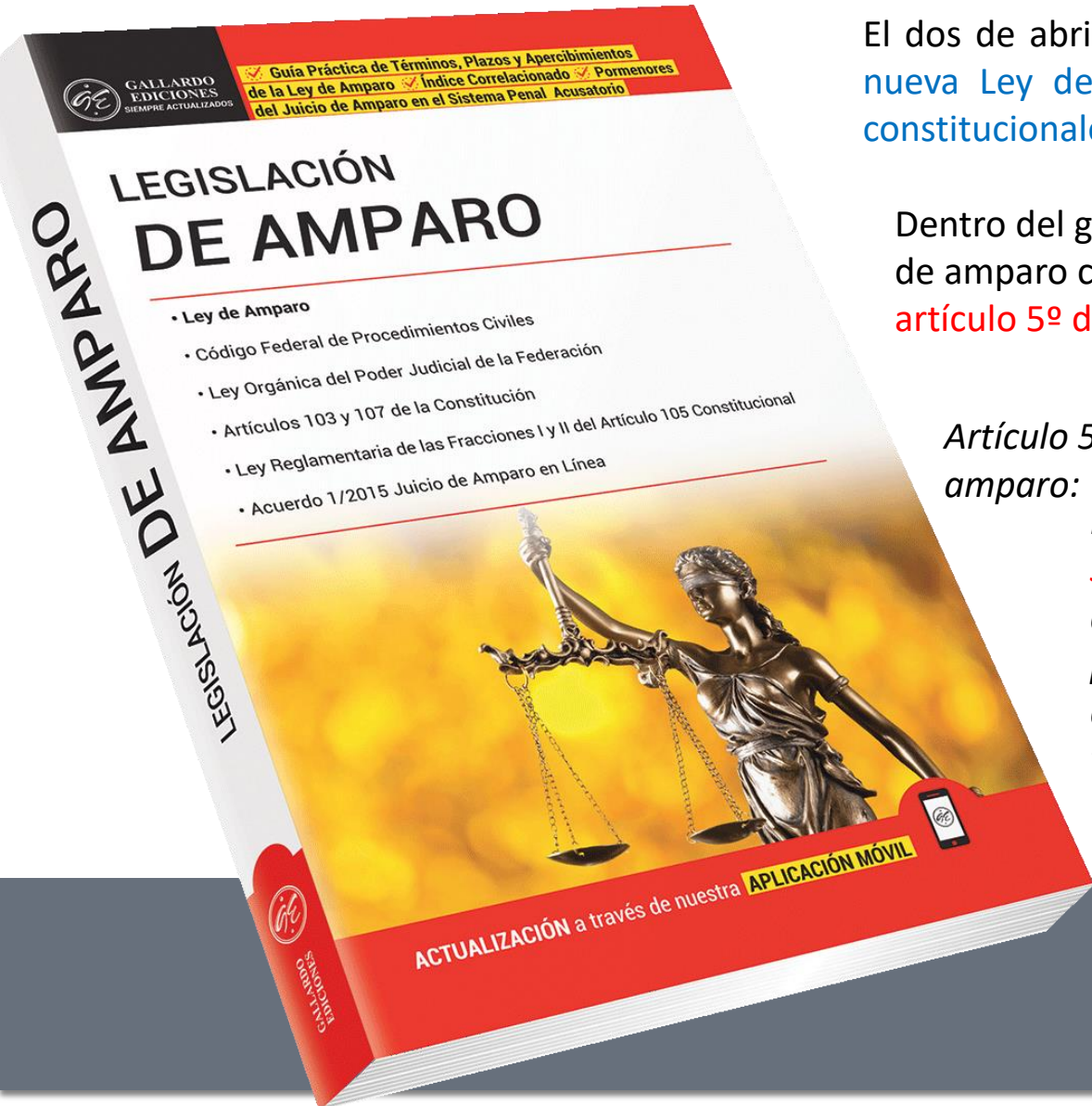
El diez de junio de dos mil once fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, **una reforma constitucional en materia de derechos humanos**, misma que tuvo un especial impacto en la redacción del artículo 1º constitucional, mismo que consagró el **denominado principio pro persona de la siguiente manera:**

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.



La figura del Interés Legítimo en la nueva ley de Amparo



El dos de abril de dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley de Amparo, mediante la cual se reglamentaron los artículos 103 y 107 constitucionales, modificados en junio de dos mil once.

Dentro del gran número de modificaciones que en torno a la naturaleza y alcances del juicio de amparo contiene la citada ley, resulta fundamental señalar lo contenido en la **fracción I de artículo 5º de tal normativa:**

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN LA SOCIEDAD



.....

Como puede apreciarse, la emisión de las reformas en materia de juicio de amparo y derechos humanos, ha significado la creación en nuestro país de un nuevo paradigma constitucional, mismo que **obliga a todas las autoridades del país a adoptar la protección más amplia para las personas, ante lo cual, la interpretación que se realice de las figuras integrantes de nuestro sistema jurídico, deberá ser conforme al principio pro persona** que constituye la base de dicho paradigma.

Interés Simple, Jurídico y Legítimo

Así las cosas, el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el sólo hecho de ser miembro de la comunidad –situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas “acciones populares”.



En otras palabras, el interés simple es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo . Es por ello que tal interés constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo .

Mientras que el interés jurídico es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.

Interés Jurídico e Interés Legítimo



A diferencia del interés jurídico, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder utilizar el juicio de amparo. Más bien, **exige un vínculo entre el quejoso y un derecho humano**, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico. **Es decir, el quejoso debe diferenciarse del resto de los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Interés legítimo

Interés legítimo. A manera de aproximación inicial al tema:

Se suele indicar que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

El interés legítimo –mismo que tuvo su origen en el Derecho Administrativo, pero su uso se ha extendido a otras ramas jurídicas– implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple⁵

Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos

Derechos de la Personalidad

Los *Derechos de la Personalidad* son una categoría especial de los *Derechos Humanos*, cimientos jurídicos, estos, que están en la *Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano* del 26 agosto 1789 texto fundamental en virtud del cual se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" de la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia.

1. El derecho a la individualidad a través de sus signos distintivos.

A. Derecho al nombre.

2. Los derechos relativos a la existencia física o inviolabilidad corporal.

A. Derecho a la vida.

B. Derecho a la integridad física.

C. Facultades de disposición del propio cuerpo. El derecho sobre las partes separadas del cuerpo y el derecho sobre el cadáver.

3. Los derechos de tipo moral.

A. Derecho a la libertad personal.

B. El derecho al honor.

C. Los derechos a la esfera secreta de la propia persona.

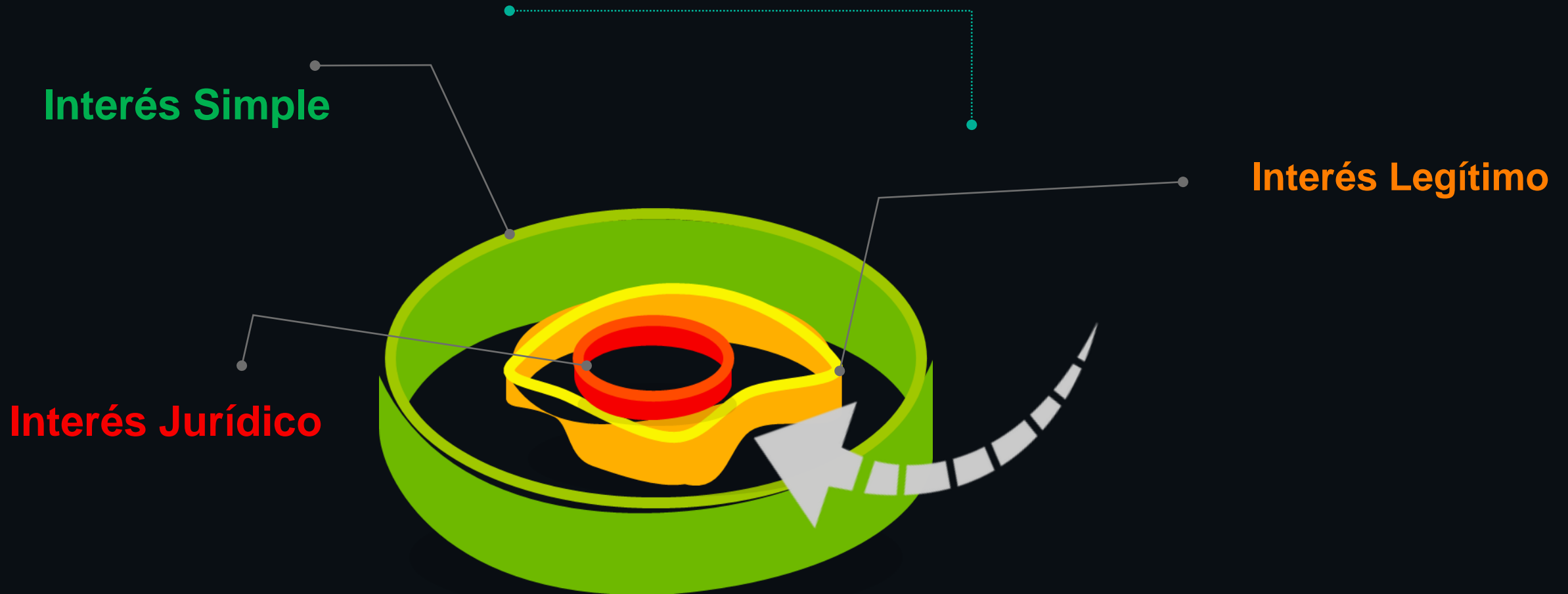
a. El derecho al secreto de la correspondencia.

b. El derecho a la imagen.

D. El derecho de autor en sus manifestaciones extrapatrimoniales.



Interés legítimo en el Derecho a la Protección de Datos Personales



En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.



SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

El Convenio 108 y sus Implicaciones para la Protección de Datos Personales

“Una sociedad que realiza innovaciones tecnológicas sin ética y pleno respeto a la protección de los datos personales, es una sociedad destinada al fracaso por que sus innovaciones NO TIENEN ALMA”

JAVIER MARTINEZ CRUZ

Titular de la Comisión de Protección de Datos
Personales del SNT.

Hacia una Alianza Estratégica
México - España

SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 28. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable

Miembros

- Finalidad**
- **Coordinar** y evaluar las acciones relativas a la política transversal de T, AI y PDP.
 - **Establecer** e implementar los criterios y lineamientos acorde con Ley General y normatividad aplicable.

Procedimientos

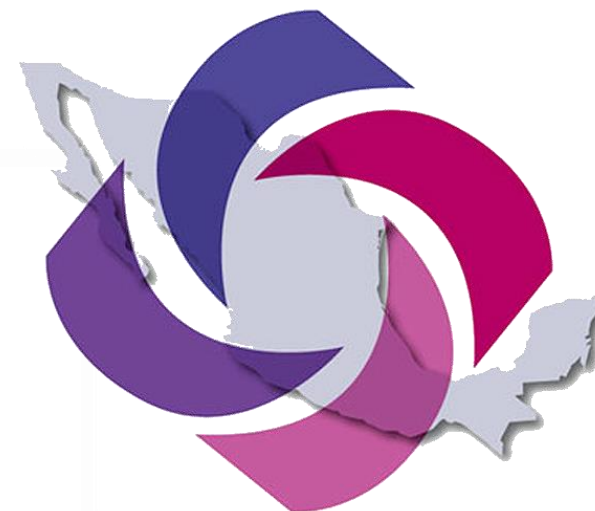
- Conformación**
- A partir de la coordinación de instancias.
 - El esfuerzo conjunto e integral.

Instrumentos

Integrante del

- El INAI, quien lo preside.
- Los 32 Organismos Garantes.
- La ASF.
- El AGN.
- El INEGI.

Políticas

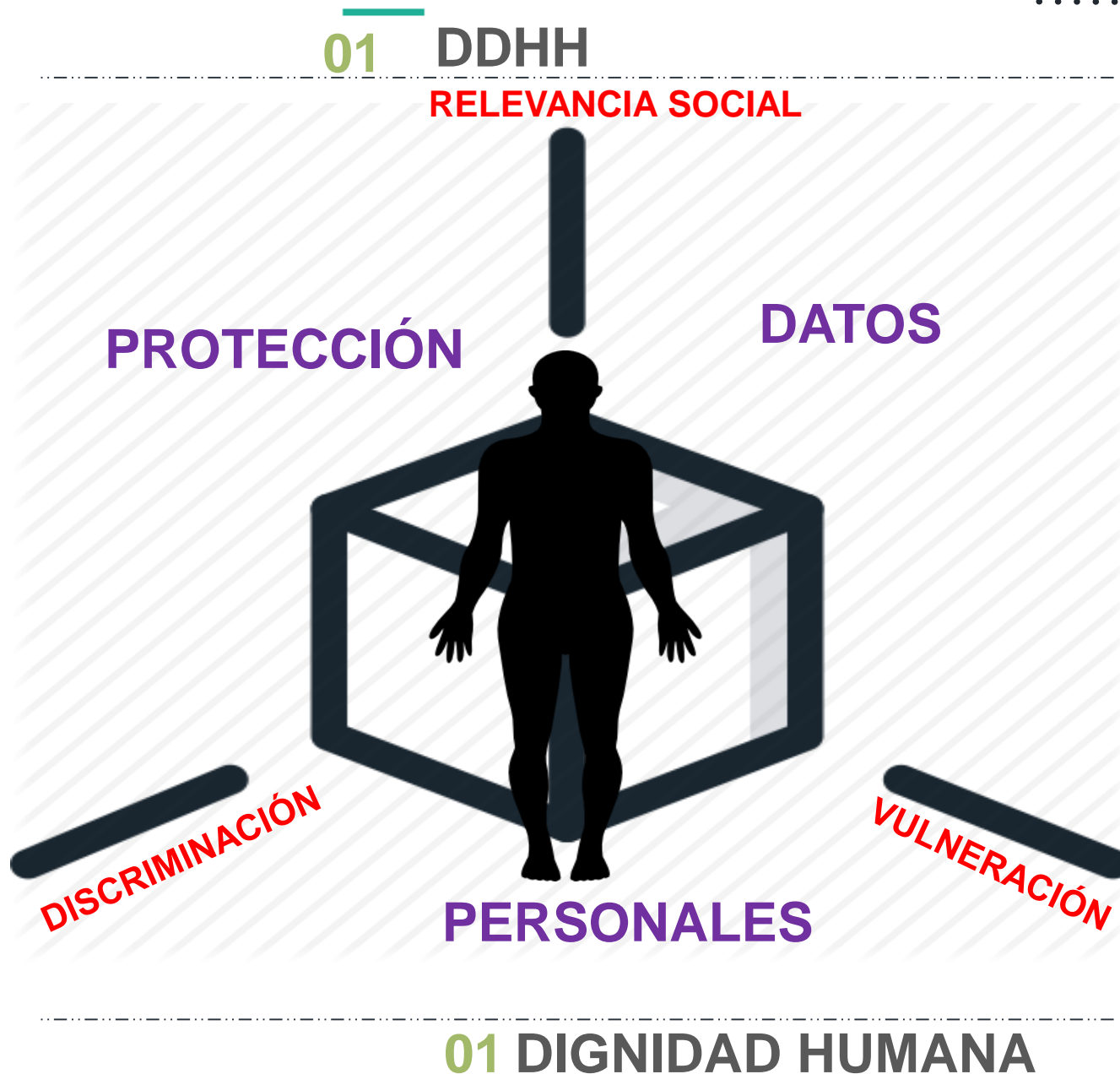


Escala de los datos personales en relación con el nivel de la intimidad que afectan

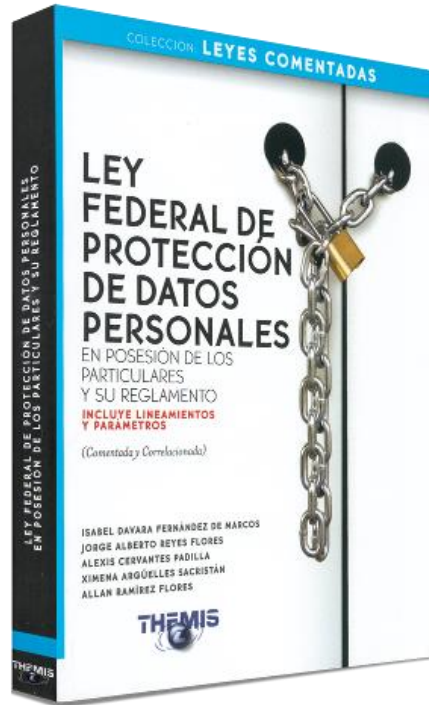
personales
(TIEMPO Y
SOCIAL)

sensibles.
CONTEXTO

01 ETICA



01 VALORES HUMANOS

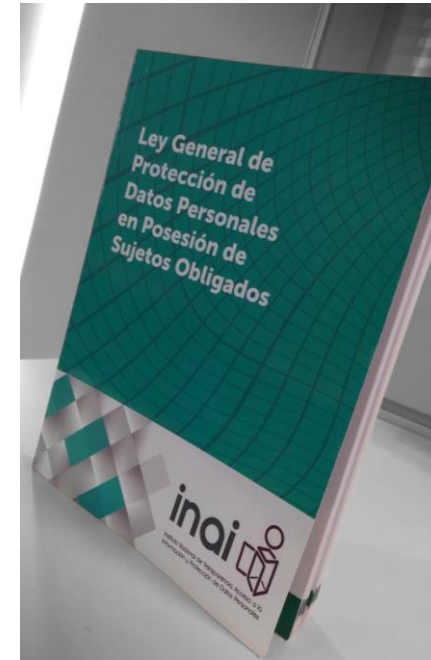


Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

05 Julio de 2010

XI CAPITULOS

69 Artículos



Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

26 Enero de 2017

ONCE TITULOS

168 Artículos

Palabras de Mar España, discurso de inauguración (INAP)



- *Antes se hablaba de un dato, con la aprobación del Reglamento Europeo de Protección de Datos Personales ha cambiando sustancialmente el régimen de protección de Datos, hasta antes del reglamento se actuaba únicamente por medio de una denuncia de un ciudadano (FILOSOFIA REACTIVA) ahora se habla de filosofía preventiva (ACTIVA)*

CONVENIO 108



Parliamentary Assembly
Assemblée parlementaire

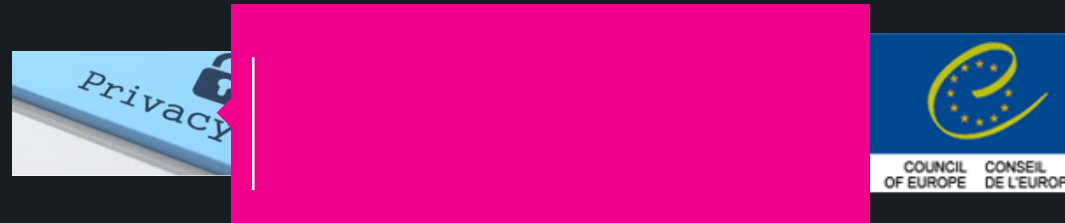
COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE

EVOLUCIÓN DEL CONVENIO NO. 108 DEL CONSEJO DE EUROPA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

01 El 28 de enero de 1981 es adoptado y abierto para firma en Estrasburgo República Francesa el Convenio No. 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter persona.



03 El 28 de Enero de 2001, fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa y abierto para firma de los Estados signatarios el Protocolo Adicional al convenio 108, relativo a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos personales.



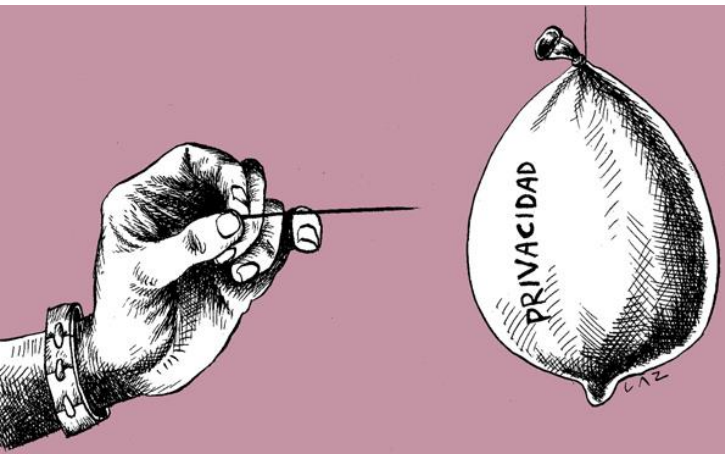
03 El 18 de mayo de 2018, fue adoptado por el comité de ministros del consejo de Europa el Protocolo por el que se modifica al Convenio No. 108 (en lo sucesivo convenio modificativo o convenio 108+). Abierto para firma a partir del 25 de junio de 2018.





Dentro de su objetivo que persigue es el garantizar, en el territorio de cada parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su **derecho a la vida privada**, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondiente a dicha persona.

Está dividido en **siete capítulos** en los cuales se desarrollan **reglas generales** para garantizar su aplicación, los **principios básicos** para proteger los datos personales y facilitar los flujos transfronterizos de información, así como para fomentar la cooperación entre las Partes.



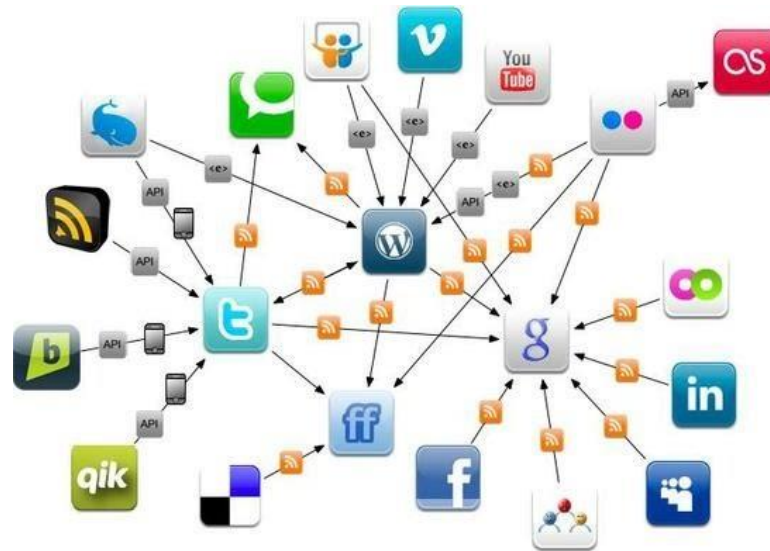
La **calidad** de los datos objeto de tratamiento automatizado, plantea que estos se obtendrán y trataran leal y legítimamente.

Adecuados pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado por lo que desde esta perspectiva se **prohíbe el procesamiento de datos sensibles.**

Establecimiento de **medidas de seguridad** apropiadas para regular la protección de datos de carácter personal registrados en ficheros automatizados

DE LOS FLUJOS TRANSFRONTERIZOS DE DATOS PERSONALES.

Se expresa en el convenio que éstos **no podrán restringirse salvo que la legislación de una de las partes prevea una reglamentación específica para determinadas categorías de datos de carácter personal** o de ficheros automatizados o cuando la transmisión se lleve a cabo a partir de su territorio hacia el territorio de un Estado no contratante por intermedio del territorio de otra Parte



PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO 108.



Los preceptos establecidos en un principio en el **convenio fueron insuficientes** para proteger la información de carácter personal, esto debido al creciente flujo de información y a la celeridad de las tecnologías.

En los últimos años se han planteado distintas modificaciones al convenio, una de las más relevantes se dio 20 años después de la vigencia de este instrumento. El 8 de Noviembre de 2001, se adopta en Estrasburgo el protocolo adicional al convenio No.108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos, mismo que viene a complementar los objetivos establecidos en el convenio en un primer momento.

La finalidad que persigue el Protocolo Adicional al Convenio No.108 **es reforzar la protección de los datos personales, por medio de la imposición de autoridades de control**, mismas que ejerzan sus funciones con completa independencia y aseguren la efectiva protección de los derechos humanos y libertades fundamentales y en especial el derecho a la privacidad en relación con tales intercambios

ADHESIÓN DE OTROS PAÍSES NO MIEMBROS A LA COMUNIDAD EUROPEA AL CONVENIO 108



Su artículo 23 dispone que el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a que se adhiera al Convenio.

México no podía permanecer ajeno a la experiencia europea, por tal motivo el 12 de junio de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto de aprobación por parte de Senado de la Republica la adhesión de México al Convenio 108 y su Protocolo Adiciona

Aprobación del Convenio y su Protocolo Adicional relativo a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos en México

12 de junio de 2018

Convenio 108

Objeto y fin

Garantizar a cualquier personal física, sin importar su nacionalidad o residencia, el respeto a sus derechos y libertades fundamentales, y particularmente su derecho a la vida privada con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, entendiendo por ello cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable.

.....

DECRETO por el que se aprueba el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y su Protocolo Adicional relativo a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, hechos en Estrasburgo, Francia, el 28 de enero de 1981, y el 8 de noviembre de 2001, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y su Protocolo Adicional relativo a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, hechos en Estrasburgo, Francia, el 28 de enero de 1981, y el 8 de noviembre de 2001, respectivamente.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. Ernesto Cordero Arroyo, Presidente.- Sen. Juan G. Flores Ramírez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. Jesús Alfonso Navarrete Prida.- Rúbrica.



CONVENIO 108 PLUS DEL
CONSEJO DE EUROPA,
PROTECCION Y FLUJO
INTERNACIONAL DE DATOS



Disposiciones relevantes que se introducen en el Protocolo modificativo o Convenio 108+

PRINCIPIOS



Integridad y Confidencialidad.

“Cada parte deberá garantizar que el responsable del tratamiento y, si correspondiera, el encargado, adopte las medidas de seguridad adecuadas para la protección de datos contra el acceso, la destrucción, la pérdida, el uso, la modificación o la difusión no autorizados o accidentales”. (Artículo 7 [Numeral 1])



Limitación de Finalidad

““Los datos personales sometidos a tratamiento deben ser recopilados para fines explícitos, especificados y legítimos, y no deben ser tratados de alguna manera incompatible con dichos fines. Asimismo, el tratamiento para fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, o fines estadísticos debe estar sometido a las salvaguardas apropiadas, compatibles con aquellos fines”. (Artículo 5 [Numeral 4] [Apto. b])



Minimización

“Los datos personales sometidos a tratamiento deberán ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados” (Artículo 5 [Numeral 4] [Apto. c])

Disposiciones relevantes que se introducen en el Protocolo modificativo o Convenio 108+

PRINCIPIOS



Exactitud

Los datos personales sometidos a tratamiento deben ser exactos y, de ser necesario, actualizados". (Artículo 5 [Numeral 4] [Apto. d])



Limitación de conservación

Los datos personales sometidos a tratamiento automatizado deberán conservarse de una manera que permita la identificación de los sujetos de datos por una cantidad de tiempo que no supere el periodo necesario para los fines por los que los datos fueron tratados [Artículo 5(Apto. e)]



Principio de responsabilidad

Cada parte garantizará que el responsable del tratamiento de datos y, si correspondiera, el encargado, adopte las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones del convenio.

Se amplían las facultades de la Autoridad de control, o supervisora.

Funciones referidas a los flujos transfronterizos de datos en particular la aprobación de las garantías estandarizadas.

Toma de decisiones con respecto a las violaciones del Convenio e imposición de sanciones administrativas.

Legitimación para participar en procedimientos judiciales o denunciar ante las autoridades judiciales competentes las violaciones del Convenio. (Artículo 15, numeral 2)

Mayor protección a niños y grupos vulnerables. Indica que las Autoridades supervisoras de los datos personales deberán prestar especial atención al tratamiento de datos de los menores y de los grupos vulnerables (Artículo 15).

Amplía el catálogo de datos sensibles.

Incluyendo información genética, datos biométricos que identifican de manera única a una persona, los datos personales que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, afiliación sindical, creencias religiosas, estado de salud o vida sexual entre otras, sólo se permitirá el tratamiento cuando existan las garantías apropiadas consagrados en el convenio. (Artículo 6)

Mtro. Javier Martínez Cruz



Dirección Postal del Órgano Garante

Calle de Pino Suarez s/n Act. Carretera Toluca- Ixtapan No. 111 Colonia la Michoana, C.P. 52166, Metepec, Estado de México.



Teléfonos:

01 722 226 19 80

01 722 226 19 83



Javier.martinez@infoem.org.mx



Nextel:

01 722 631 56 58



[/infoem](#)

[@Infoem](#)

FIN

GRACIAS